

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0736/2017

EXPEDIENTE: 500/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0736/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** como autoridad demandada, en contra de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **500/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **GERMÁN DE JESÚS TENORIO VASCONCELOS** en contra del **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA** y como autoridad demandada en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son como siguen:

“

...

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero, **no se sobresee en el juicio.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que el **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, dicte otra en los términos de ley. Esto con fundamento en el artículo 34 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de febrero de 2016 (sic).

QUINTO. Dese vista al **SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, con la presente resolución para que en caso de derivarse alguna responsabilidad administrativa al citado Subsecretario al renunciar a las obligaciones que por ley de compete, proceda en consecuencia.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.**

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de

<p style="font-size: small;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0500/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dice el recurrente que le agravia la sentencia alzada porque la resolutora primigenia arribó a la conclusión que carece de competencia para emitir la resolución impugnada sin tomar en cuenta el contenido íntegro del oficio SCTG/SRT/031/2016 del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que conforme a los preceptos invocados en dicho documento tiene facultad para habilitar y delegar sus funciones que le confiere el artículo 34 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría.

Para abundar en su argumento reproduce una imagen del oficio SCTG/SRT/031/2016. y dice que la sala primigenia soslayó el texto del artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y lo transcribe.

Más adelante dice que le afecta la resolución alzada porque la juzgadora decretó que la autoridad demandada no cuenta con facultades para habilitar a ningún servidor público. Y dice que el Subsecretario de Responsabilidad y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental no sólo cuenta con facultades para habilitar sino para delegar atribuciones y al efecto transcribe la parte del oficio SCTG/SRT/031/2016 que le confiere dichas facultades.

De todo esto, afirma, se inobservaron las garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, violentándose en perjuicio de su representada los principios de congruencia y exhaustividad al omitir la juzgadora de primer grado tomar en cuenta el contenido del oficio SCTG/SRT/031/2016.

Insiste en sus inconformidades indicando que le perjudica la sentencia en revisión porque la sala de origen dejó de lado que la autoridad demandada sí cuenta con facultades que le fueron delegadas



por el Subsecretario de Responsabilidad y Transparencia e la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el oficio SCTG/SRT/031/2016 y como sustento de este argumento citan el criterio de rubro: “CLÁUSULAS HABILITANTES. SU NATURALEZA Y FINALIDAD”

Finaliza sus inconformidades diciendo que es ilegal la sentencia porque si bien el demandado sólo cuenta con facultades para tramitar y proyectar, también lo es que la función de resolver le fue delegada por una autoridad competente.

Ahora de los autos remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia alzada en la que la resolutora determinó lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“...En efecto, le asiste razón al actor del presente juicio, ya que, resulta **indebido** el fundamento jurídico, empleado por la autoridad demandada, para justificar su competencia para resolver el recurso de revocación interpuesto por el hoy accionante de este juicio, debido a que el sistema mexicano, se rige por facultades expresas en la ley y en el caso; además, de no contar con la citada Unidad auxiliar en forma expresa con la facultad de resolver recursos de revocación interpuesto ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tampoco el Subsecretario tiene facultades para “habilitar” a que un subordinado realice las funciones que no están por ley en su órbita de facultades, no sólo porque la ley no se lo permite, sino además, rompe con el principio de recurso jerárquico que impera en los recursos administrativos que se interponen para la revisión de una determinación que el particular considera ilegal. Es decir, los poderes que implica la relación jerárquica y dentro de la función pública, entre ellos el de revisión y revocación. Cuando se trate de una resolución que determina y resuelve una instancia, el recurso administrativo, siempre será ante el superior jerárquico en el ejercicio de las facultades revisoras que tiene un superior jerárquico en relación con un servidor público de menor jerarquía como es el caso del DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO que sancionó al hoy demandante. No puede decirse que un jefe de unidad auxiliar sea el superior jerárquico del mencionado Director*

de Responsabilidades. La academia, cita los siguientes poderes en la relación jerárquica dentro de la administración pública:

...

Así, con el poder de revisión, entre otros, surgen los recursos administrativos algunos se interponen ante y para la misma autoridad que los dictó y otros ante el superior jerárquico, pero nunca para que una autoridad de jerarquía menor, lo revise.

De lo anterior, se deduce que no es posible que la Unidad Auxiliar de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, de jerarquía inferior a la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la citada Secretaría, le revise el trabajo a la mencionada Dirección de Procedimientos Jurídicos, que fue la que emitió la resolución recurrida. Ya que, únicamente se le otorgó competencia para dar trámite y proyectar los recursos interpuestos ante la Secretaría de la Contraloría. El oficio habilitante, viene a ser una renuncia en los deberes del superior jerárquico, Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado. Para ello, en el caso de una ausencia temporal (breve) está la facultad de advocación, es decir, que de manera justificada se avoque un superior a conocer los asuntos que son competencia de un inferior jerárquico, ya sea que la ley o reglamento así lo prevea. Y no delegar a un subordinado, una facultad tan relevante para la citada Secretaría de la Contraloría, porque es la culminación de todo el trabajo que desarrolla de auditoría. ...”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esta transcripción se obtiene que la juzgadora primigenia estableció que aun cuando en el oficio SCTG/SRT/031/2016 se hayan establecido facultades a la autoridad demandada pues la habilitó, lo hizo de manera ilegal, debido a que conforme al principio de recurso jerárquico, lo conducente es que una autoridad superior revise el trabajo de una autoridad inferior, y no a la inversa. Que en el caso que nos ocupa la autoridad demandada, Jefe de la Unidad Auxiliar de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia es jerárquicamente inferior al Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por tanto, no podía éste último, ni aun bajo los preceptos legales que citó, delegar la importante atribución de resolver el recurso de revocación que fue interpuesto porque con ello culmina el proceso que se desarrolla en una auditoría.

Entonces, son **ineficaces** los agravios anotados por el aquí recurrente debido a que no controvierten la parte total de la decisión de la primera instancia, que hace consistir, en que una autoridad inferior no puede revisar las decisiones de una autoridad superior.

Por estas razones, procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 736/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.